OFICIO N° 152-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "HOMOLOGA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, A LOS ESTÁNDARES Y DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE".

Antecedente: Boletín N° 16.005-37.

Santiago, 4 de julio de 2023.

Por Oficio N° 272/SEC/23 de fecha 13 de junio de 2023 el Presidente y Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial, el 8 de junio de 2023, "que homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje" (Boletín N° 16.005-37) de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 3 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y suplente señor, Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.
SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.
VALPARAÍSO

MWOKXGOCXBF

“Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente y Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, mediante Oficio N° 272/SEC/23 de fecha 13 de junio de 2023, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial, el 8 de junio de 2023, “que homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje” (Boletín N° 16.005-37) de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, y cuenta con urgencia suma en su tramitación a partir del 13 de junio de 2023.

Cabe señalar que el oficio remisor no específica las disposiciones que debiera informar la Corte, sin embargo, de la lectura de la iniciativa, se desprende que la propuesta de nuevo artículo 72 sexies para la Ley N° 19.712 otorga competencia a la Corte Suprema para declarar la remoción de los integrantes del nuevo Panel de Expertos en Dopaje y, en consecuencia, el siguiente informe versará sobre dicho precepto. De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápites separados las consideraciones sobre la motivación del proyecto, objetivo, contenido de la disposición consultada y observaciones a la propuesta.

Segundo: Que el proyecto de ley en análisis consta de un artículo único permanente, mediante el cual se modifica la Ley N° 19.712, del Deporte, y contempla cuatro artículos transitorios. La iniciativa se basa en la necesidad de actualizar y modernizar la normativa antidopaje en Chile para cumplir con los estándares internacionales establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje vigente desde enero de 2021. Se busca garantizar la independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje y establecer un nuevo modelo institucional antidopaje.

El objetivo principal del proyecto es cumplir con las recomendaciones y corregir las "no conformidades críticas" señaladas por la Agencia Mundial Antidopaje en la

MWOKXGOCXBF

auditoría realizada al sistema antidopaje nacional, garantizando así la participación exitosa de Chile en los Juegos Panamericanos y Juegos Parapanamericanos Santiago 2023.

El proyecto de ley propone la creación de una nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje como una corporación de derecho privado, independiente en sus actividades y decisiones operativa, siendo su objetivo implementar y ejecutar el Programa Nacional Antidopaje, según los Estándares Internacionales y otras normativas antidopaje.

También aborda la necesidad de fortalecer el ente sancionador de las infracciones de dopaje proponiendo la creación de un Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e independiente, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con las infracciones antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico.

El proyecto de ley contempla disposiciones transitorias para la constitución de la nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje, la transición de la actual Comisión y del Tribunal de Expertos en Dopaje, y el establecimiento del nuevo Panel de Expertos en Dopaje.

Tercero: Que la propuesta de nueva redacción del artículo 71 de la Ley N° 19.712 dispone la creación del denominado Panel de Expertos en Dopaje (en adelante el "Panel"), al cual se le otorga la característica de órgano colegiado independiente.

Al respecto, el mensaje presidencial señala que "Junto con lo anterior, y a efectos de establecer un renovado modelo institucional antidopaje, el presente proyecto de ley aborda una situación no menos importante, relativa al ente sancionador de las infracciones de dopaje. Actualmente dicha función sancionatoria recae en el Tribunal de Expertos en Dopaje, cuya existencia se encuentra consagrada en una resolución exenta del Ministerio del Deporte. Este ente que detenta facultades sancionatorias en materia de infracciones de Dopaje requiere descansar sobre una base normativa de mayor solidez, que asegure su inequívoco reconocimiento por parte de aquellas personas que se encuentran sujetas a la normativa antidopaje; el efectivo cumplimiento de sus resoluciones; y su total independencia operacional e institucional respecto del ente que formula las acusaciones por infracciones a las normas del dopaje" (pp. 5-6).

"En segundo lugar, los nuevos artículos 71, 72, 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies crean el Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e independiente, cuyo objeto es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso

MWOKXGOCXBF

terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigente en Chile.

Quedan sujetas a la competencia de este ente, con facultades sancionatorias especiales y exclusivas en materia de dopaje, todas las personas sujetas a dichos controles de conformidad a las normas nacionales e internacionales aplicables y todas las entidades deportivas sujetas a obligaciones antidopaje" (pp. 7-8).

El objeto del Panel es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable vigente en Chile, quedando sujetas a su competencia todas las entidades deportivas y personas naturales sujetas a control de dopaje de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables.

En nuestra legislación la aplicación del Código Mundial Antidopaje se encuentra prevista en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, la cual, junto con sus anexos I y II, fue ratificada y promulgada por Chile mediante el Decreto N° 41, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los anexos de la Convención son los siguientes:

Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales

Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1 - Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2 - Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3 - Norma internacional para los controles

Cabe hacer presente en este punto, que del contenido del mensaje y del articulado propuesto, se desprende que el Panel no será parte de la Administración del Estado, lo que se concluye del hecho de que se tratará de un órgano independiente y de la finalidad misma de la iniciativa de establecer un nuevo estándar de independencia para las organizaciones nacionales antidopaje.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la Comisión Nacional de Control de Dopaje, respecto de la cual el proyecto expresamente señala que se trata de una corporación de derecho privado respecto del Panel en el proyecto no existe un pronunciamiento similar.

MWOKXGOCXBF

También se observa que si bien la iniciativa introduce la normativa aplicable al Panel (artículos 71 a 72 septies) en el Título V de la Ley N° 19.712, denominado "De la Comisión Nacional de Control de Dopaje", no se pronuncia sobre la relación que existirá entre ambas instituciones.

Asimismo, cabe hacer presente que según el proyecto el Panel vendrá a reemplazar al mal denominado "Tribunal" de Expertos en Dopaje (énfasis agregado), creado mediante Resolución Exenta N° 865 que "Aprueba reglamento que regula la realización de controles de dopaje y sus anexos", de 2020, del Ministerio del Deporte.

Todo lo expuesto genera que no sea posible determinar la naturaleza y reglas aplicables al Panel, lo que incide, según se verá, en la determinación del órgano competente para pronunciarse sobre la configuración de las causales de cesación del cargo de integrante de aquél.

Teniendo lo anterior en consideración, se adelanta que se expondrán en la sección de análisis del artículo 72 sexies opiniones que la Corte Suprema ha manifestado respecto de órganos colegiados estatales, ya que sin perjuicio que no se puede determinar que el Panel cuenta con dicha calidad, las conclusiones pueden ser aplicadas al menos parcialmente dada la similitud de materias.

b) Composición

El inciso 3° del artículo 71 mencionado dispone que el Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico, ambas de primera instancia, y una Sala de Apelaciones.

Las salas conocen y resuelven sobre las siguientes materias:

- Sala de Audiencias: en primera instancia de las denuncias por infracciones a las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala de Apelaciones;
- Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico: en primera instancia de solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico y sus decisiones serán recurribles ante la Sala de Apelaciones; y
- Sala de Apelaciones: en segunda instancia los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Además, el artículo 72 septies le encomienda a la Sala de Apelaciones la elaboración y aprobación de un acuerdo de funcionamiento que establecerá los procedimientos, formas de las audiencias, comparecencias, plazos, integraciones de las

MWOKXGOCXBF

Salas, quórums de las audiencias, recursos contra resoluciones de las Salas y toda otra materia necesaria, conforme a lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.

Cada sala tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.

La integración de las salas es la siguiente:

- Sala de Audiencias: nueve integrantes, de los cuales uno será su presidente y otro su secretario, con duración de cuatro años y posibilidad reelección por un periodo consecutivo, nombrados por el Colegio de Abogados, la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva y el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.
- Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico: cinco integrantes, de los cuales uno será su presidente y otro su secretario, con duración de cuatro años y posibilidad reelección por un periodo consecutivo, nombrados por el Colegio de Abogados, la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva y el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.
- Sala de Apelaciones: cinco integrantes, de los cuales uno será su presidente y otro su secretario, con duración de cuatro años y posibilidad reelección por un periodo consecutivo, nombrados por el Colegio de Abogados, la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva y el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

Al respecto, en relación con la mención al "Colegio de Abogados", cabe señalar que en nuestro país existe más de una entidad que cuenta con dicha denominación, motivo por el cual debería precisarse a cuál de ellas se refiere la propuesta.

Por último, el artículo 72 quinquies dispone que el desempeño de las labores de los miembros del Panel será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

- Los cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.
- Los cargos que presten funciones de cualquier tipo en la Comisión Nacional de Control de Dopaje o en cualquier organización deportiva, organización deportiva profesional, federación deportiva, federación deportiva nacional, federación deportiva internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile u órgano de la Administración del Estado con funciones en materia deportiva.

MWOKXGOCXBF

- El cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia, de carácter profesional o administrativo en universidades estatales, hospitales o laboratorios públicos.

c) Cesación de funciones de los integrantes del Panel

La propuesta de nuevo artículo 72 sexies para la Ley N° 19.712 establece el listado de causales que generan la cesación de los integrantes del Panel en sus funciones:

- Término del período legal de su designación.
- Renuncia voluntaria.
- Destitución por notable abandono de deberes.
- Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.
- No cumplir lo dispuesto en el artículo 71 sexies de esta ley. En relación con esta última causal, el proyecto no contempla la existencia de un artículo 71 sexies. Todo pareciera indicar que la referencia es al inciso 1° del artículo 72 sexies, el cual establece el deber de los integrantes de inhabilitarse de intervenir de los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, lo cual deben comunicar inmediatamente a las partes a través del secretario de la sala respectiva.

2. Observaciones

a) Causales de remoción

En ocasiones anteriores, la Corte Suprema ha manifestado en la materia que, en general, se considera adecuado un sistema que al menos contemple una causal general como lo es la negligencia manifiesta o falta grave, en conjunto con otras causales más específicas (Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020, p 8; Oficio N° 108-2021 de 08 de junio de 2021, p. 21).

En vista de lo anterior, el listado de causales que establece el proyecto se considera adecuado, en atención a que contempla causales específicas (incapacidad sobreviniente e incumplimiento del deber de abstención) y una general consistente la destitución basada en el notable abandono de deberes.

b) Competencia que se entrega a la Corte Suprema

El inciso 3° de la propuesta de nuevo artículo 72 sexies para la Ley N° 19.712 otorga competencia a la Corte Suprema para declarar, a petición del Presidente del

MWOKXGOCXBF

Panel o de dos de sus miembros, de la concurrencia de las causales previstas en las letras c), d) y e) del inciso 2° del mismo artículo, esto es, destitución por notable abandono de deberes, incapacidad sobreviniente –esto es, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año- y no cumplir lo dispuesto en la propuesta de nuevo artículo 71 sexies.

El inciso 4° del artículo en comento agrega que la resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Al respecto, tal como se señaló con anterioridad, no resulta posible determinar, con las reglas propuestas, la naturaleza y las reglas aplicables al Panel. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Suprema ha manifestado en diversas ocasiones su opinión acerca de iniciativas que le entregan competencia para conocer de la remoción de integrantes de órganos colegiados. Así, se pueden mencionar los siguientes proyectos de ley informados en los cuales se trata dicha materia:

- Oficio N° 141-2015 de 23 de diciembre de 2015, respecto del proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, Boletín N° 9.015-05.
- Oficio N° 101-2016 de 20 de julio de 2016, respecto del proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, Boletín N° 9.015-05.
- Oficio N° 172-2016 de 05 de diciembre de 2016, respecto de proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, Boletín N° 9.015-05.
- Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, respecto de proyecto de ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo, Boletín N° 11.777-05.
- Oficio N° 180-2018 de 21 de diciembre de 2018, respecto del proyecto de ley que Crea el Consejo Fiscal Autónomo, Boletín N° 11.777-05.
- Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020, respecto del proyecto de ley que moderniza la Dirección del Trabajo, Boletín N° 12.827-13.
- Oficio N° 123-2020 de 26 de junio de 2020, respecto del proyecto de ley que Moderniza el Consejo de Defensa del Estado, Boletín N° 13.522-07.
- Oficio N° 108-2021 de ocho de junio de 2021, respecto del proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial, Boletín N° 14.191-07.

Además, cabe señalar que durante las Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema del año 2020, la cual tuvo por objeto estudiar y debatir sobre los aspectos asociados a la

MWOKXGOCXBF

jurisdicción y al Poder Judicial que podrían ser objeto de un análisis particular en el proceso de generación de una nueva Constitución, se alcanzaron ciertas conclusiones que se encuentran contenidas en la resolución del Pleno de 23 de diciembre de 2020, dentro de la cuales destaca la conclusión N° 11 que se refiere expresamente a los procedimientos de remoción de integrantes de órganos del Estado.

Así, la Corte Suprema ha analizado el asunto del ente competente para decidir sobre la remoción de un miembro de un órgano del Estado, estableciendo tres opciones: Corte Suprema, Corte de Apelaciones y el órgano del que es parte el integrante que se pretende remover.

En la actualidad, la postura imperante de la Corte se encuentra contenida en la resolución del Pleno de 23 de diciembre de 2020, conclusión N° 11, la cual consiste en que se propone suprimir las potestades que se atribuyen a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones para decidir sobre la remoción de autoridades político administrativas, proponiendo reemplazarlas por una competencia para conocer de la reclamación de la decisión de remoción de tales cargos decretada por la autoridad política respectiva, con el fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas. Respecto a las autoridades que gozan de autonomía constitucional, se consigna la opción de reemplazar el actual conocimiento directo del asunto por la Corte Suprema por un mecanismo de control político, como podría ser el juicio político. La postura generada durante las Jornadas de Reflexión del año 2020 fue recientemente reiterada en Oficio N° 108-2021 (p. 22).

La idea de que sea el mismo órgano el que decida sobre la remoción y que su decisión pueda ser posteriormente revisada en sede judicial ya había sido planteada por la Corte en ocasiones anteriores, en los siguientes términos:

- "Siendo la destitución un asunto disciplinario, debiese ser el superior jerárquico del comisionado, v. gr. el órgano del que es integrante, el que aplique la sanción correspondiente, sin perjuicio de establecer una vía judicial de reclamación del acto administrativo" (Oficio N° 141-2015 de 23 de diciembre de 2015, p. 10; Oficio N° 101-2016, 20 de julio de 2016, p. 10; Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, p. 10).

- "Si es un órgano de la administración de Estado y no un órgano autónomo de rango constitucional, podría resultar más adecuado que el procedimiento

MWOKXGOCXBF

de remoción de los Comisionados se ejerza por la autoridad administrativa superior" (Oficio N° 101-2016 de 20 de julio de 2016, p. 11).

- "No se considera adecuado que la Corte Suprema conozca de acusaciones respecto de integrantes de órganos en cuyo nombramiento no participa o respecto de los cuales no ejerza supervisión o superintendencia" (Oficio N° 141-2015 de 23 de diciembre de 2015, p. 10; Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, p. 11, Oficio N° 101-2016 de 20 de julio de 2016, p. 10).

- "Esta Corte Suprema estima necesario hacer presente que un sistema robusto de separación de poderes demanda el establecimiento de mecanismos de resolución de los conflictos de la Administración, al interior de la misma, de modo tal que sólo las decisiones que se adopten al respecto, en este caso por el Presidente de la República, disponiendo o no el cese de la máxima autoridad del servicio, sean reclamables ante la jurisdicción. En estas condiciones, la asignación de competencias a la jurisdicción para revisar la decisión que se refiere a la permanencia de una autoridad administrativa, se advierte respetuosa de las esferas de atribuciones de los distintos órganos del Estado, garantiza su autonomía y permite a los Tribunales de Justicia ejercer su función privativa, en resguardo de los derechos de los afectados" (Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020, p. 4).

Ahora bien, en este último pronunciamiento la Corte Suprema también manifestó su opinión, consistente en que en caso que se decida que la remoción deba ser decidida por vía judicial, se debe distinguir entre órganos con rango y autonomía constitucional, y aquellos que tienen origen y autonomía legal, para efectos de determinar el tribunal competente.

De acuerdo a dicha postura, la Corte Suprema debiese conocer de la remoción de integrantes de órganos de rango constitucional (Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, p. 6; Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020, pp. 4-5; Oficio N° 108-2021 de 08 de junio de 2021, p. 21). A lo anterior se ha agregado que para que la Corte Suprema conozca de la remoción se debe tratar además de un órgano con autonomía de jerarquía constitucional (Oficio N° 141-2015 de 23 de diciembre de 2015, p. 11; Oficio N° 123-2020 de 26 de junio de 2020, pp. 5-7).

En este orden de ideas, careciendo el Panel de origen y autonomía constitucional, no cabe más que informar en forma desfavorable lo dispuesto en el inciso 3° de la propuesta de nuevo artículo 72 sexies para la Ley N° 19.712, en el sentido de indicar

MWOKXGOCXBF

que la Corte Suprema no debiese conocer de dicho procedimiento por no contar con la importancia de los asuntos que el máximo tribunal debiese conocer de acuerdo a su rol institucional.

En consecuencia, las solicitudes de remoción del Panel debieran sujetarse al régimen competencial común, esto es, ser de conocimiento y resolución del juez de letras respectivo.

c) Forma de conocimiento

Fuera de la norma de competencia antes señalada, el proyecto establece quienes pueden solicitar la destitución y el deber de que la resolución que la declare señale los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Sin embargo, la propuesta omite establecer las reglas procedimentales que permitan llevar adelante la competencia que se entrega a la Corte Suprema, olvido que impedirá ejercerla adecuadamente.

Cuarto: Que, en conclusión, el proyecto de ley busca actualizar y modernizar la normativa antidopaje en Chile para cumplir con los estándares internacionales establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje. Para ello, entre otros puntos, busca garantizar la independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje y establecer un nuevo modelo institucional antidopaje.

Bajo ese modelo, se propone la creación de un Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e independiente, que tendrá funciones sancionatorias. El estatuto de sus integrantes contempla la remoción y, para la aplicación de algunas de sus causales, establece que sea la Corte Suprema la que las establezca y decrete la destitución.

Luego de un repaso de los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre iniciativas legales que le encomiendan conocer sobre acusaciones o remociones de integrantes de órganos se observa que, careciendo el Panel de origen y autonomía constitucional, no cabe más que informar en forma desfavorable la propuesta y que el asunto debiera ser de competencia del juez de letras respectivo. A mayor abundamiento, la propuesta omite definir las reglas procedimentales que permita a la Corte Suprema ejercer adecuadamente la competencia que se entrega.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

MWOKXGOCXBF

Oficiese.

PL N° 24-2023”

Saluda atentamente a V.S.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Ministro(P)
Fecha: 04/07/2023 13:13:19

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MWOKXGOCXBF